

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1152/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto el doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021) por el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez, constando en la referida sentencia el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pablo E. Lebrón Valdez contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00625, dictada en fecha 4 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licds. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, a través del Acto núm. 1022/2023, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Rosa Alexandra Castro Estrado, notificado a domicilio personal (residencia) el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Pablo E. Lebrón Valdez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Rosa Castro Estrada, a instancias del recurrente, Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, mediante el Acto núm. 1226, del cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023), del ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez, debido a las consideraciones siguientes:

2- Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los



cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que, por tratarse de una acción disciplinaria contra un notario la vía de impugnación que procedía contra la decisión ahora cuestionada era la apelación, en virtud de lo establecido en el art. 56 de la Ley 140 de 2015 sobre Notariado, ya que la misma fue conocida por la corte a-qua en condición de tribunal de primer grado.

- 3. Es menester destacar que, el órgano competente para conocer del recurso de apelación sobre una decisión emanada de la Corte de apelación en materia disciplinaria, contra un notario público en el ejercicio de sus funciones, es el pleno de la Suprema Corte de Justicia, según resulta como cuestión imperativa en razón de la naturaleza del tipo impugnado, al amparo de la Ley 140 de 2015 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, así como de la Constitución dominicana, desde el punto de vista de la noción de competencia funcional y la figura del juez natural como garantías procesales propias de la tutela judicial efectiva.
- 4. Conforme resulta del orden normativo que se deriva de la Ley 140 de 2015 del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, ene l art. 53 dispone lo siguiente: Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo.- La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia



de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

- 5. En el mismo marco normativo enunciado, el art. 56 de la indicada ley, establece que: Jurisdicción competente. La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.
- 6. Al tenor de las referidas disposiciones legales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal competente para conocer, en primer grado, la acción disciplinaria iniciada contra un notario público por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeña las mismas; y en efecto, corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia que dicte la apoderada corte.



- 7. En el ámbito procesal enunciado, conviene destacar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020 de fecha 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la cual en su art. 2 dispone que: Conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de abogados de la República, así como el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos contra decisiones que, en el ámbito de lo disciplinario respecto de abogados y notarios, dicten respectivamente, tanto el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados como la Corte de Apelación del Departamento en donde presten servicios los notarios.
- 8. Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, al tratar la contestación que nos ocupa sobre una acción disciplinaria contra un notario, que fue conocida por la Corte de Apelación como tribunal de primer grado, dicha decisión era susceptible de ser recurrida en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia, tal como expresa el referido art. 56 de la Ley 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el recurso de apelación, pero siendo el órgano competente para conocer de dicho recurso la formación del pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de donde se desprende que la decisión que nos ocupa no es susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de revisión.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Pablo Enrique Lebrón Valdez, pretende la revocación de la decisión jurisdiccional recurrida, objeto del recurso que nos ocupa, solicitando a este tribunal, de manera principal y de manera subsidiaria, lo siguiente:

De manera principal: PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. No. SCJ-23-1066 (sic), 31 de mayo de 2023, que declaró inadmisible, proferida la misma por la Primera Sala (Sala de lo Civil) de La Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación incoado por el LIC. PABLO ENRIQUE LEBRON VALDEZ, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme al debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y el derecho al trabajo en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ellos, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la sentencia de que se trata, en ocasión de que la INADMISION a contra pelo que le puso fin al proceso, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, notificada el 13 de septiembre 2023, fue vulgarmente emitida



en desconocimiento por demás de los términos de la ley la ley 140-15 de fecha 7 de agosto de 2015, en su artículo 53 y los artículos 62, 68, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República, los precedentes del T.C., citados, en la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Civil;

De manera subsidiaria: TERCERO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de la sentencia cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que una vez formado el pleno de dicho tribunal fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme al derecho válido, todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso de casación.

Para justificar dichas pretensiones, el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez alega vulneración de varios derechos fundamentales, como se refiere a continuación:

21.- En la sentencia No.026-02-2020-SCIV-00625 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, existen sobrada evidencia de que el Notario procesado, el Colegio de Notarios y el Procurador de la Corte de Apelación, denunciaron, en el curso del proceso, las irregularidades de mismo (ver página 5 de la referida sentencia), donde estable el Colegio de Notario citamos: En virtud del artículo 53 de la ley 1405-15, la querella debe ser tramitada por el Colegio de Notarios y debido a que no se procedió, que se remita al colegio y determine la seriedad de la misma (Subrayada y negrita es nuestro), en esa misma línea discursiva se pronunció el Procurador General de la Corte de Apelación,



denunciando la irregularidad del procedimiento de esta manera: Conforme a la ley del colegio de notario se dio un brinco se empezó por la B y sin pasar por la A, con esta afirmaciones el Procurador General de la Corte de Apelación le indicaba al tribunal que la guerella debió ser tramitada por ante el Colegio de Notarios de la República Dominicana, pero lo que haya hecho o no, o que se haya invocado erróneamente, eso no exonera al árgano juzgador de aplicar una tutela judicial efectiva como lo manda los artículos 69 de la Constitución de la República que dispone lo siguiente: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que está conformado por las garantías mínimas, entre las cuales citan 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leves preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



22.- A que, unos de los derechos constitucionalmente protegido, es EL DERECHO AL TRABAJO, la cual a toda luz no se ha garantizado EL DERECHO A UNA JUSTICIA ACCESIBLE; es decir no le han permitido que el Pleno Honorable Suprema Corte de Justicia, conozca de su recurso de apelación, no obstante, dicho Recurso estar fundamentado conforme lo establece el derecho, es decir que el LIC PABLO ENRIQUE LEBRON VALDEZ fue SUSPENDIDO para el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional por un período de dos (2) años, y al pago de una multa de RD\$200,00.00 a favor del Estado Dominicano, sigue siendo considerado tratado como un derecho propio del hombre el trabajo, por lo tanto cada vez que un usuario del sistema judicial reclama por cualquier vía la protección de este derecho, y su solicitud no es ponderada como en el caso de la especie, se abre la brecha y el abanico del recurso de Revisión Constitucional como lo prevé la ley 137-2011.

23.- El recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como los tribunales que conoció el caso llevado en su contra, se percataron de que las actuaciones que le fueron sometidas no eran de su competencia, sino que el asunto debió ser conocido mediante un Recurso de Apelación por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al decretarse la inadmisibilidad del recurso de casación invocando el artículo 56, de la Ley 140 de 2015, de fecha 12 de agosto de 2015, esa Alta Corte le vulneró la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva.

24.- Así mismo, es loable indicar que la incompetencia en razón de la materia es un asunto de orden público y, por tanto, puede ser declarada incluso de oficio por el juez en cualquier estado de causa, tal y como lo



dispone los artículos 20 de la ley 834 de 1978.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de Oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Y Art. 21.- En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente. No que no hizo.

27.- En este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta atentatoria directamente contra los derechos del recurrente a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso y el principio de legalidad instituido por la Constitución de la república, en especial la garantía de ser oído sin demoras indebidas y el derecho de que tiene todo ciudadano al trabajo, con lo que la referida instancia jurisdiccional desconoció lo dispuesto en la constitución, como lo establecen una serie de leyes.

Esta decisión también vulnera el derecho fundamental a la igualdad y la seguridad jurídica en la aplicación judicial del derecho.

Es así, Honorables Magistrados, donde resulta claro que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta



directamente contra el derecho del recurrente, LIC. PABLO ENRIQUE LEBRON VALDEZ, a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso instituido en la ley procesal y el bloque de constitucionalidad ya acreditado en múltiples resoluciones de esa misma Suprema Corte de Justicia.

28.- En ese sentido, en vista del principio de tutela judicial efectiva previsto por la Carta Sustantiva aunado éste a la norma procesal dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuales instituyen la obligación, a cargo de los jueces, de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, este Tribunal Constitucional procederá a anular la Sentencia núm. No. SCJ-23-1066, 31 de mayo de 2023, declaró inadmisible, proferida la misma por la Primera Sala (Sala de lo Civil) de La Suprema Corte de Justicia, por no haberse cumplido en el conjunto de su fundamentación con la garantía de la debida motivación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Rosa Alexandra Castro Estrado, en su descrito de defensa depositado el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicitó lo siguiente:

INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, POR NO SATISFACER EL PRESUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53, NUMERAL 3, DE LA LEY NÚM. 137-11. PRIMERO: DECLARAR la INADMISIBILIDAD del recurso de revisión constitucional de



decisión jurisdiccional interpuesto el señor Pablo Lebrón Valdez, en contra de la SENTENCIA DISCIPLINARIA SCJ-PS-23-1066, EXP. NÚM. 001-011-2021-RECA-00088, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACIÓN, en razón de que el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por todas y cada una de las razones y motivaciones expuestas más arriba y las que vos podáis suplir de oficio.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, proceder a RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Pablo Lebrón Valdez, en contra de la SENTENCIA DISCIPLINARIA SCJ-PS-23-1066, EXP. NÚM. 001-011-2021-RECA-00088, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACIÓN, y, en consecuencia, CONFIRMAR recurrida, por todas y cada una de las razones y motivaciones expuestas más arriba y las que vos podáis suplir de oficio.

En apoyo de sus conclusiones formales, la parte recurrente sustenta sus pretensiones de la manera que se describe a continuación:

POR CUANTO: A que, el presente recurso de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor PABLO LEBRON VALDEZ, deviene en inadmisible, en razón de que el mismo se fundamenta, esencialmente, en que la sentencia recurrida incurre en vicios de violación a la Ley y errónea aplicación de la norma jurídica, con base en lo que establece



la Ley 140-15, sobre notariado, la Ley 821 de Organización Judicial y el artículo 83 del Código Procesal Civil, respecto de la competencia y la comunicación al fiscal, además;

- a.-) Porque, es importante establecer, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica;
- b.-) Porque de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación por parte de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada. En este sentido, con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida; (Ver TC/0040/15 y TC/0070/16);
- b.-) Porque los supuestos agravios planteados por el recurrente, a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad, así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esa sede constitucional, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a los tribunales del orden judicial, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible (Ver TC/0306/14);

En vista de todo lo anterior, es posible concluir que los argumentos planteados por la parte recurrente, se dirigen contra el proceso en sí y no en contra de la SENTENCIA DISCIPLINARIA SCJ-PS-23-1066, EXP. NÚM. 001-011-2021-RECA-00088, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE



JUSTICIA, ACTUANDO COMO CORTE DE CASACIÓN, cuyo examen implicaría que este tribunal constitucional conociera aspectos relativos a la prueba y los hechos concretos del caso, en violación al artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 (Ver TC/0628/23)

Además, el Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal a ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido en su Sentencia TC/0057/12.

Subsidiariamente, la señora Castro Estrado solicita el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional de que trata, de la manera siguiente:

Rechazo del presente recurso de decisión jurisdiccional por no configurarse en la especie, la violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, ni configurarse las violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a un recurso efectivo, inexistencia de un procedimiento determinado aplicable ante el conocimiento y fallo de la acción disciplinaria.

Para justificar estas pretensiones, alega lo transcrito a continuación:

POR CUANTO: A que la decisión rendida por la Primera Sala comporta una detallada y minuciosa enunciación de las razones y fundamentos jurídicos que llevaron a la inadmisibilidad del recurso de casación; asimismo, cumple con el deber de legitimar su decisión en derecho, actuando correctamente ante la sociedad a la que va dirigida su decisión.



POR CUANTO: A que en conclusión, después de analizar, tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ese tribunal debe considerar que la Sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, no vulnera la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, debido proceso con relación al derecho de defensa, y motivación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que procede, que sea rechazado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

6. Pruebas documentales

Los documentos aportados por las partes en interés del presente proceso son:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pablo Enrique Lebrón Valdez, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
- 2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
- 3. Acto núm. 1022/2023, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, diligenciado a requerimiento de Rosa Alexandra Castro Estrado, del trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023); que



notifica la sentencia SCJ-PS-23-1066 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al recurrente en casación, Pablo Enrique Lebrón Valdez, a domicilio personal (residencia).

- 4. Acto núm. 1226, del cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023), del ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; notificado a requerimiento del Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, de notificación del recurso de revisión constitucional.
- 5. Escrito de defensa en ocasión de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de Rosa Alexandra Castro Estrado, depositado el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; remitido a la Secretaría General de este Tribunal Constitucional el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
- 6. Acto núm. 1291/2023, del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a requerimiento de Rosa Alexandra Castro Estrado; que notifica al Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, el escrito de defensa depositado en ocasión de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- 7. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00625, de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2020)
- 8. Acto de notificación de proceso verbal de embargo ejecutivo, núm. 198/606, notificado por el notario público Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez a



requerimiento de Edwin Alexander Fernández Almonte, del veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y lo invocado por las partes, fue realizado un proceso verbal de embargo ejecutivo contra los señores Marcos Antonio Mercedes Smith y Rosa Alexandra Castro Estrado, sito en la Urbanización Italia, edificio Ivone IV, apartamento 4C, Alma Rosa, Santo Domingo. No obstante, el embargo ejecutivo fue realizado en otra dirección y su resultado fue la incautación del vehículo marca Sonata, modelo N2O, color blanco, placa A798899, propiedad de un tercero ajeno a los pretendidos embargados, el señor Leonidas Ogando Encarnación.

A raíz del proceso de embargo ejecutivo previamente descrito, la señora Rosa Alexandra Castro Estrado interpuso formal querella disciplinaria contra el notario público Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00625, declaró al Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como notario público y le impuso, entre otras, la sanción de dos años de suspensión en el ejercicio de sus funciones.

El Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez interpuso formal recurso de casación contra la sentencia disciplinaria referida, resultando apoderada la Primera Sala de la Primera Corte de Justicia, que, mediante la sentencia actualmente recurrida, núm. SCJ-PS-23-1066, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil



veintitrés (2023), declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto, a raíz de lo cual el Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023) resulta admisible, de acuerdo con las siguientes razones:

9.1. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión constitucional por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisitos que cumple la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).



La referida decisión jurisdiccional es una sentencia en materia disciplinaria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con la Sentencia TC/0081/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) es un órgano eminente jurisdiccional. En este sentido, en cuanto a la naturaleza del acto recurrido en revisión constitucional, en tanto decisión jurisdiccional, la Suprema Corte ha decidido explicarlo como parte de la llamada jurisdicción disciplinaria, aquella que (...) está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una determinada institución y la idoneidad de una función, tal como sería el caso de los jueces, abogados y notarios [como al efecto se ha decidido en la sentencia SCJ, Pleno, núm. 3, del siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012), B. J. 1224, p. 27].

- 9.2. En virtud de lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quinte (2015), precedente constitucional reiterado en la Sentencia TC/0008/24, del treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por lo que se estima aplicable al caso ocurrente.
- 9.3. El presente recurso de revisión constitucional satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación a persona o domicilio de la sentencia, como requiere al efecto el precedente constitucional instituido en virtud de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



- 9.4. En este sentido, la sentencia recurrida fue notificada a domicilio personal (residencia) del actual recurrente, Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, mediante el Acto núm. 1022/2023, del trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo de ley.
- 9.5. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.6. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. Por tanto, la causal invocada es la tercera de las previstas y sancionadas por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.7. En su escrito de defensa presentado a consideración de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida en revisión, Rosa Alexandra Castro Estrado, solicita la inadmisibilidad del presente recurso *por no satisfacer el presupuesto establecido en el artículo 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11.* Fundamenta sus pretensiones mediante las siguientes alegaciones:

Por cuanto: A que, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Pablo Lebrón Valdez, deviene en inadmisible, razón de que el mismo se fundamenta, esencialmente, en que la sentencia recurrida incurre en vicios de violación a la ley y errónea aplicación de la norma jurídica, con base en lo que establece



la Ley 140-15, sobre notariado, la Ley 821 de Organización Judicial y el artículo 83 del Código Procesal Civil, respecto a la competencia y la comunicación al fiscal, además:

- a.-) Porque, es importante establecer, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.
- b.-) Porque de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada. En este sentido, con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida (Ver TC/0040/15 y TC/0070/16).
- b.-) Porque los supuestos agravios planteados por el recurrente, a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad, así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean apoderadas en esta sede constitucional, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a los tribunales del orden judicial, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible (Ver TC/0306/14).

En vista de lo anterior, es posible concluir que los argumentos planteados por la parte recurrente, se dirigen contra el proceso en sí y no en contra de la sentencia disciplinaria SCJ-PD-23-1066, exp. núm.



001-011-2021-RECA-0008, de fecha 31 de mayo de 2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuyo examen implicaría que este tribunal constitucional conociera aspectos relativos a la prueba y a los hechos concretos del caso, en violación al artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 (Ver TC/0618/23).

- 9.8. Si bien la parte recurrida, Rosa Alexandra Castro Estrado, argumenta que el presente recurso de revisión se fundamenta en la violación y errónea aplicación de la ley y las normas jurídicas, lo cierto es que el recurrente argumenta como vulnerada la tutela judicial efectiva y el derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, entre otros derechos fundamentales ya descritos en esta misma decisión y según consta en su escrito de interposición del recurso de que se trata.
- 9.9. En efecto, sostiene la parte recurrente, Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, que en su perjuicio se cometieron distintas vulneraciones de derechos fundamentales, lo que expone como sigue:
 - 21.- En la sentencia No. 026-02-2020-SCIV-00625 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, existe sobrada evidencia de que el Notario procesado, el Colegio de Notarios y el Procurador de la Corte de Apelación, denunciaron, en el curso del proceso, las irregularidades del mismo (ver página 5 de la referida sentencia), donde establece el Colegio de Notarios, cotamos: En virtud del artículo 53 de la ley 1405-15, la querella debe ser tramitada por el Colegio de Notarios y debido a que no se procedió, que se remita al colegio y determine la seriedad de la misma (Subrayada y negrita es nuestro), en esa misma línea discursiva se pronunció el Procurador General de la Corte de



Apelación, denunciando la irregularidad del procedimiento de esta manera: Conforme a la ley del colegio de notario se dio un brinco se empezó por la B y sin pasar por la A, con esta afirmaciones (sic) el Procurador General de Apelación le indicaba al tribunal, que la querella debió ser tramitada por ante el Colegio de Notarios de la República Dominicana, pero lo que haya hecho o no, o que se haya invocado erróneamente, eso no exonera al órgano juzgador de aplicar una tutela judicial efectiva como lo manda los artículos (sic) 69 de la Constitución de la República que dispone lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



- 9.10. También alega que se ha vulnerado en su perjuicio el derecho al trabajo como el derecho a una justicia accesible. Plantea sus argumentos de la manera siguiente:
 - 22.- A que, uno de los derechos constitucionalmente protegidos es el Derecho al Trabajo, la cual a toda luz no se ha garantiza el derecho a una justicia accesible (sic); es decir no le han permitido que el Pleno Honorable Suprema Corte de Justicia, conozca de su recurso de apelación, no obstante, dicho recurso estar fundamentado conforme lo establece el derecho, es decir que el Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, fue suspendido para el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional por un período de dos (2) años, y al pago de una multa de RD\$200,00.00 (sic) a favor del Estado Dominicano, sigue siendo considerado tratado (sic) como un derecho propio del hombre el trabajo, por lo tanto cada vez que un usuario del sistema judicial reclama por cualquier vía la protección de este derecho, y su solicitud no es ponderada como en el caso de la especie, se abre la brecha y el abanico del recurso de Revisión Constitucional, como lo prevé la ley 137-2011.
- 9.11. Como ha hecho constar este tribunal constitucional en ocasión de la Sentencia TC/0282/13, del treinta (30) de diciembre del dos mil trece (2013), reiterado en ocasión de la Sentencia TC/0720/16 (párr. 9.e, pág. 16), del veintitrés (23) de diciembre del dos mil dieciséis (2016),¹ en las que se establece la finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como sigue:

Expediente núm. TC-04-2024-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

¹ En la que se establece lo que sigue: «El recurso de revisión constitucional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio».



- d) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previsto en el artículo 277 de la Constitución, tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial con ocasión de un litigio.
- 9.12. Dado que este colegiado limitará su análisis del caso ocurrente a la determinación de la ocurrencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ocasión de conocer la sentencia disciplinaria emita contra el Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, sin conexión con violaciones atinentes a la legalidad ordinaria, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por Rosa Alexandra Castro Estrado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
- 9.13. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53 numeral 3 de la citada Ley núm. 137-11, en virtud del cual se dispone:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
 - b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada:
 - c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9.14. En virtud de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de julio del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional modificó su postura y unificó los criterios divergentes sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, estableciendo que, cuando el recurrente alega la violación a un derecho fundamental, se admitirá el recurso de revisión y una vez apoderada del fondo, conocerá si la decisión impugnada al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado ha incurrido en esa violación al derecho fundamental alegado.
- 9.15. En este sentido, el referido precedente constitucional de la Sentencia TC/0067/24, citada, dispone:

Luego de verificar los demás requerimientos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, lo rechazará o lo acogerá tomando en consideración el fundamento del recurso, lo que permitirá ejercer su control de examinar la decisión recurrida, determinando en cada caso si las garantías constitucionales, o bien los derechos fundamentales invocados, han sido conculcados o no protegidos por quien le correspondía hacerlo, conforme al mandato constitucional previsto en los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República.

9.16. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que: (a) las presuntas vulneraciones de los derechos alegados versan sobre violación a la tutela judicial efectiva, según lo previsto por el artículo 69 de la Constitución dominicana, y a la motivación de las decisiones jurisdiccionales, las cuales se imputan a la sentencia dictada por



la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia.

- 9.17. La identificación de las alegadas violaciones de derechos, imputadas al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida y la inexistencia de otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar las alegadas vulneraciones, determinan que se consideren satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión, de acuerdo a lo sancionado por la Sentencia TC/0364/24, del cinco (5) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), que al efecto dispone así:
 - 9.9 En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/185, el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b), y c) del referido artículo 53.3, pues, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva ocasionadas por la sentencia de casación y las invocó formalmente ante este tribunal cuando tuvo conocimiento de la decisión impugnada; de igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración. Finalmente, estas se imputan de manera directa a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.
- 9.18. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.



- 9.19. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los,
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.20. Los referidos parámetros interpretativos se consideran satisfechos debido a que en el caso ocurrente se alegan violaciones a la tutela judicial efectiva y la debida motivación, en los que se rebate la validez de una decisión jurisdiccional de carácter disciplinario.
- 9.21. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo, dado que la solución del conflicto expuesto le permitirá consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales, concretamente la tutela judicial efectiva y la debida motivación como causales del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en materia disciplinaria.



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- 10.1. El caso ocurrente trata sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente.
- 10.2. Sustenta el recurrente: i) que fue suspendido para el ejercicio de sus funciones como notario público de los del número del Distrito Nacional por un período de dos años, como también condenado al pago de multa; y ii) que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, en vez de la declaratoria de incompetencia, *vulneró la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva*.
- 10.3. La parte recurrente propone como argumento central de su recurso de revisión constitucional que:
 - [...] la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad y el derecho al trabajo en la aplicación de la ley, el principio de legalidad.



- 10.4. La parte recurrente presenta el precedente argumento de varias formas, en general aduciendo que la decisión de inadmisibilidad de su recurso de casación y el no envío del asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia le vulneraron:
 - 10.4.1. El derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, porque la querella debió ser tramitada ante el Colegio de Notarios. Asimismo, que:
 - 10.4.2. Le ha vulnerado el derecho al trabajo y a una justicia accesible; es decir, no le han permitido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conozca de su recurso de apelación, no obstante dicho recurso estar fundamentado conforme lo establece el derecho, que las actuaciones que le fueron sometidas no eran de su competencia y que, por tanto, la incompetencia en razón de la materia es un asunto de orden público y, por tanto, puede ser declarada incluso de oficio por el juez en cualquier estado de causa.
 - 10.4.3. Que los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones, deber que hace figurar en los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 15 de la Ley núm. 1014, de mil novecientos treinta y cinco (1935); 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953). De esta forma al declarar inadmisible el recurso de casación que interpuso el Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez contra la Sentencia disciplinaria SCJ-PS-23-1066:
 - (...) 27.- En este sentido Honorables Magistrados, no tenemos la menor duda de que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta atentatoria directamente contra los derechos del recurrente a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso y el principio de legalidad instituido en la Constitución de la república,



en especial la garantía de ser oído sin demoras indebidas y el derecho de que tiene todo ciudadano al trabajo, con lo que la referida instancia jurisdiccional desconoció lo dispuesto en la constitución...

10.4.4. Y, en fin, propone a consideración de este colegiado constitucional que la decisión recurrida vulnera *el derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica*, sosteniendo lo siguiente:

Es así, Honorables Magistrados, donde resulta claro que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atenta directamente contra el derecho del recurrente, Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, a una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso instituido en la ley procesal y el bloque de constitucionalidad ya acreditado en múltiples resoluciones de esa misma Suprema Corte de Justicia.

- 10.5. La parte recurrida solicita en su escrito de defensa el rechazo de las pretensiones del recurrente, postulando ante este tribunal que la sentencia recurrida *no vulnera la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva* ni a la *debida motivación*, sino por el contrario:
 - [...] la decisión rendida por la Primera Sala comporta una detallada y minuciosa enunciación de las razones y fundamentos jurídicos que llevaron a la inadmisibilidad del recurso de casación; asimismo, cumple con el deber de legitimar su decisión en derecho, actuando correctamente ante la sociedad a la que va dirigida su decisión.
- 10.6. Como se observa del escrito de interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, las alegaciones del recurrente en torno a la vulneración de derechos fundamentales se hacen depender y surgen totalmente



de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia actualmente recurrida en revisión constitucional.

- 10.7. Para determinar si en el caso ocurrente la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación pudo sustentar las vulneraciones de derechos alegadas, tras las comprobaciones al fondo se realizará el *test de la debida motivación* establecido por la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013).
- 10.8. La perspectiva clásica explica la inadmisión como la imposibilidad de que el tribunal apoderado pueda decidir ciertos asuntos, debido a la inexistencia de alguno o algunos de los llamados *presupuestos procesales de admisibilidad*. Se trata de elementos indispensables y de cumplimiento previo a que pueda procederse con el conocimiento de las razones jurídicas que pueda tener el recurrente. En otras palabras, si bien es requerido al recurrente en casación hacer valer los medios en los que funda el recurso y sus conclusiones, no con ello se agota la exigencia de la norma, pues debe hacerlo del modo prescrito por el derecho.
- 10.9. Este colegiado observa en de la fundamentación de la sentencia recurrida, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso como razones del fallo ahora recurrido, entre otras, las siguientes:
 - 2. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto



impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea que el presente recurso de ser declarado inadmisible, en virtud de que, por tratarse de una acción disciplinaria contra un notario la vía de impugnación que procedía contra la decisión ahora cuestionada era la apelación, en virtud de lo establecido en el art. 56 de la Ley 140 de 2015 sobre Notariado, ya que la misma fue conocida por la corte a 'qua en condición de tribunal de primer grado.

10.10. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que, al actuar en materia disciplinaria en ocasión de su apoderamiento contra actos incurridos a los notarios, la Corte de Apelación actúa como tribunal de primer grado, lo que se estableció de la manera siguiente:

8. Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, al tratar la contestación que nos ocupa sobre una acción disciplinaria contra un notario, que fue conocida por la Corte de Apelación como tribunal de primer grado, dicha decisión era susceptible de ser recurrida en apelación ante esta Suprema Corte de Justicia, tal como expresa el referido art. 56 de la Ley 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el recurso de apelación, pero siendo el órgano competente para conocer de dicho recurso la formación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, de donde se desprende que la decisión que nos ocupa no es susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso.²

² Resaltado nuestro.



10.11. Es constante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano o estructura de la Suprema Corte de Justicia con atribuciones constitucionales para conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento compete en primera instancia a las cortes de apelación o sus equivalentes.

10.12. En efecto, obran a favor de esta retención de competencia especial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia tanto la citada disposición del artículo 154.3 de la Constitución —conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes—, como las previsiones de los artículos 53 y 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado; la Resolución núm. 561-2020, del nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020), de la Suprema Corte de Justicia, como el artículo 14.m de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que atribuye al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras, como al efecto ocurre con la materia disciplinaria atinente a los notarios públicos.

10.13. También es constante que, como bien sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso ocurrente, la Corte de Apelación de la demarcación a la que se encuentra adscrito el notario público recurrente, Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, actuó en materia disciplinaria como tribunal de primer grado, asignando la ley como única vía recursiva contra dichas decisiones el recurso de apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

10.14. Se observa, asimismo, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), a cuyo amparo fue tramitado el recurso de casación de que se trata, dispone expresamente que:



La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

10.15. Dado que las sentencias de las cortes de apelación actuando como jurisdicción disciplinaria de primer grado no son emitidas ni en última ni en única instancia, el recurso de casación contra estas deviene inadmisible, como al efecto estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida. Cabe destacar que cuando una parte escoge mal un recurso cuando procede otro —como ocurrió en este caso—, el mismo se expone —precisamente— a una notoria y ostensible declaratoria de inadmisibilidad, al no haber ejercido la acción o recurso apropiado.

10.16. Aplicando también al caso ocurrente los criterios emitidos en nuestra Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional satisfacen el *test de la debida motivación*, innumerables veces citado por este colegiado constitucional.³

10.17. Al efecto, la Sentencia TC/0009/13, citada, al crear el aludido *test de la debida motivación*, estableció como lineamientos específicos que deben cumplir los tribunales del orden judicial para satisfacer la debida motivación de sus decisiones, deben:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen

 3 Por ejemplo, en las Sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/17, TC/0082/14, TC/0459/18, TC/0519/22, TC/0809/23, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).



la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.18. Sometida la sentencia núm. SCJ-PS-23-1066 a los lineamientos establecidos por la TC/0009/13, y contrastadas sus prescripciones, resulta lo siguiente:

10.18.1. La sentencia núm. SCJ-PS-23-1066 desarrolla sistemáticamente los medios en los que se fundamenta, al indicar con claridad y especificidad que antes del examen de los medios del recurso debía responder el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida, procediendo a identificarlo y a explicar que, de acogerlo, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación;

10.18.2. Expuso de forma concreta y precisa cómo valoró el derecho que correspondía aplicar a la referida inadmisibilidad, sustentando su decisión en que se ha interpuesto un recurso de casación contra una decisión contra la cual legalmente solo corresponde interponer el de apelación, puesto que el órgano jurisdiccional emisor de la decisión recurrida lo era la Corte de Apelación en atribuciones disciplinarias actuando como tribunal de primer grado, cuyas decisiones solo pueden recurrirse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ofreciendo las razones legales que fundamentan su decisión;



- 10.18.3. Manifestó consideraciones que permitieron determinar los razonamientos que sirven a la decisión adoptada de fundamento, estableciendo la relación y correspondencia entre las Leyes núm. 140-15, del Notariado, en sus artículos 53 y 56, y 3726, de Casación, como respecto de la Resolución núm. 561-2020, del nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020), que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios, otorgando a su decisión el fundamento jurídico requerido y aplicando la sanción de inadmisibilidad del recurso de casación a que se contrae el presente recurso de revisión constitucional;
- 10.18.4. Evitó la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, puesto que correlacionó las diferentes normas aplicables, de diferentes clases, incluyendo apreciaciones constitucionales, legales y reglamentarias adaptadas al caso ocurrente;
- 10.18.5. Y finalmente, aseguró que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, explicando las razones jurídicas justificativas de la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación contra decisiones disciplinarias producidas por cortes de apelación, utilizando las reglas establecidas en el ordenamiento y sustanciando los motivos que le dieron lugar a la solución jurídica del caso resuelto.
- 10.19. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, así como tras ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que el tribunal *a quo* no incurrió en la violación de los derechos fundamentales del recurrente, Lic Pablo Enrique Lebrón Valdez, y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



motivó en derecho su decisión de inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, aplicando al caso la norma positiva vigente.

En consecuencia, este tribunal constitucional estima procedente rechazar en cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y confirmar la sentencia recurrida núm. SCJ-PS-23-1066, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez el cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0351, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pablo Enrique Lebrón Valdez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1066, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Lic. Pablo Enrique Lebrón Valdez, y a la parte recurrida, señora Rosa Alexandra Castro Estrado.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria